



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2019-00026**-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA.

DEMANDADO: EDITH MARIA HERRERA GARCIA.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, contestó la demanda dentro del término legal, y propuso excepciones previas, la cual se fijó en lista, por lo se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer. Soledad, octubre 13 de 2020.

La secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020). -

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, el día 30 de Julio de 2019, contestándose por intermedio de apoderado judicial el día 28 de agosto de 2020 dentro del término legal, presentado las respectivas excepciones previas y de mérito, así como demanda de reconvenición que se encuentra admitida, por lo que encuentra pendiente estudio de la excepción previa propuesta.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas -tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones precisas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga "se correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados".

En el caso sometido a estudio, se invocó primeramente como excepción previa de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA**", contemplada en el Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso, bajo el argumento que:

1. "Se observa dentro de la demanda principal que el togado de la parte demandante no señala la causal por la cual en forma clara establezca los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones, por lo que no es suficiente con la enunciación de la causa pretendí, por cuanto el requisito de demanda en forma es un presupuesto procesal que debe el juez estudiar en forma oficiosa (...)"
2. "Dentro del proceso referenciado se considera inepta demanda por cuanto en la misma no establece claramente el hecho sobre el lapsus precisa en que se dio la presunta causal invocada para el divorcio por cuanto se vislumbra de la misma en el hecho cuarto de la demanda que han transcurrido más de dos años de la separación, pero en la misma no existe no existe el año, mes y el día aproximado para el efecto determinante de los dos años, lo cual genera una incertidumbre jurídica.

Al respecto tenemos que, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) Falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así las cosas, estudiadas las razones expuestas tenemos que, frente a lo manifestado en relación a la falta de requisitos formales, al no establecer de forma clara la causal invocada y ante no manifestar claramente, el año, mes y el día aproximado para que sirva de soporte de lo expuesto en el hecho cuarto de la demanda. Tenemos que este es un requisito de la demanda que cumple fines necesarios, no obstante, los requisitos en que se sustentan las excepciones ya se encuentran subsanados desde antes de la admisión de la demanda.

De lo anterior tenemos que una vez presentado el libelo demandatorio, este despacho previó dichas falencias mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 en la que se resolvió inadmitir la demanda, requiriéndole al actor clarificar la causal invocada así como las correspondientes circunstancias de tiempo, modo y lugar que la sustentaran; igualmente se requirió a fin que señalara la fecha exacta en que se produjo la separación alegada, a efectos de reforzar la causal invocada y establecer el lapso de la separación entre los cónyuges. Entre otros requerimientos hechos.

En efecto, la parte actora mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2019 y estando en el término para hacerlo, subsana la demanda informando como fecha en la que se produjo la separación de los cónyuges, el día 30 DE AGOSTO DE 2016. Por lo que, al tener certeza de la fecha de separación, se procedió a admitir la demanda de divorcio contencioso entre los señores MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA y EDITH MARIA HERRERA GARCIA bajo la causal 8° contemplada en el art. 154 del Código Civil, mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, al encontrarse ya saneados los vicios de forma aducidos por la parte demandante, el despacho declarará no probada la excepción previa "Ineptitud de la demanda" propuesta en el presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar no probada las excepciones previas propuestas por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, se dará traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a fin de continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

| |
|---------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA |
| Soledad, ____ de _____ 2020 |
| NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ |
| El Secretario (a) _____ |
| MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN |